



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por JG.P., por daños producidos en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 180/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 23 de mayo de 2005 por J.G.P., que tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 6 de mayo de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 21:00 horas, cuando el interesado, según los términos de la reclamación, circulaba a una velocidad reducida por la carretera LP-1, desde Barlovento hacia Los Sauces, y, llegando al almacén de C., en el Barranco de La Herradura, el ciclomotor de su propiedad hizo un deslizamiento exagerado al encontrarse con lodo formado por tierra de la vía más agua y detergente procedente del empaquetado de C., que frecuentemente derrama por toda la carretera, sufriendo el reclamante lesiones menores en ambos brazos y el vehículo daños considerables, mas sólo se reclama por los daños materiales, cuantificados en 3.063,16 euros.

Se aporta con la reclamación, documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante y fotos de los desperfectos del ciclomotor.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, viene a desestimar la reclamación al entender que no ha quedado acreditada la realidad de los hechos, al no haber constancia en los archivos de la Guardia Civil ni de la Policía Local, a lo que se añade que lo que describen los testigos no parece lógico por no haberse avisado a Fuerza alguna, ni constar que la mancha fuera eliminada. Además, se dice que, según se desprende del informe del Servicio, la estructura de la vía no permite la acumulación de agua, y, según el reclamante, el agua viene de C., mientras que uno de los testigos señala que viene de los regantes, pero, en todo caso, no proviene de algún elemento anexo a la vía que origine vertido de agua por mal funcionamiento del servicio. Así, el agua procede de la actuación de tercero, por lo que es responsabilidad de éste.

2. Uno de los testigos que han comparecido en el expediente afirma que “en esta zona siempre la calzada está mojada”. Tal expresión puede significar que en el lugar siempre hay agua estancada o encharcada, lo que resultaría contradictorio con la acusada pendiente de la zona, descrita por el Informe del Servicio. Otra interpretación del referido testimonio puede también ser la de que habitualmente se suele encontrar mojada la calzada, cabría pensar que por frecuentes desagües o vertidos de la industria próxima; pues bien, esta última explicación de la comentada frase del testigo sí resulta concordante con el Informe del Servicio. Y precisamente, de la existencia de tal pronunciada pendiente puede deducirse que la presencia del agua en la vía forzosamente habría de ser temporalmente limitada, vertida acaso momentos antes de pasar por allí la motocicleta, lo que hace imposible cualquier acción preventiva por parte de la Administración responsable de su mantenimiento y conservación.

Por todo lo expuesto, procede que la Administración insular desestime la pretensión del interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.